



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
PARTE DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
PARTE DEMANDADA	USSA SÁNCHEZ OSCAR WILLIAM
RADICACIÓN	2543040030012022-0656

Madrid, Cundinamarca. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). – ♡

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra la decisión del pasado veintidos (22) de junio, proferida dentro del proceso SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que promueve contra el extremo demandado USSA SÁNCHEZ OSCAR WILLIAM, para cuya revocatoria reclama que subsanó oportunamente la demanda señalando que las causales de rechazo no tienen prevista la falta de integración, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia o en defecto la concesión de la alzada porque el artículo 90 no tiene prevista esa causal para inadmitir la demanda limitando el acceso a la administración de la justicia.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia lo definió la Corte Constitucional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.¹

Tal derecho constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Respecto a dicha faculta, la Corte Constitucional explicó que “Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del

¹ Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013. Rdo. 05001 31 10 012 2019 00086

proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”²

Por la regulación procesal tal derecho no se ejerce de manera absoluta, sino que debe observar algunas de condiciones como las dispuestas para la eficaz administración de justicia, según lo relaciona la jurisprudencia constitucional al señalar

“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”³

El inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda,

“(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Mediante la providencia del pasado 31 de mayo se inadmitió la demanda especificando los defectos que debían subsanarse para definir su admisión; en tal orden, la parte demandante fue advertida de las circunstancias que debía corregir en procura del cumplimiento de los requisitos exigidos.

A pesar de la reseñada advertencia, como bien lo admite la recurrente se abstuvo de presentar el escrito de demanda integrada, exigencia que ahora fustiga al señalar que resulta ajena a las causales definidas por el artículo 90 del Código General del Proceso, obviando que la causal primera establece como requisitos formales los relacionados a la adecuado presentación de los escritos de acción, bajo cuyas condiciones, se concluye que en virtud de que la parte demandante, válidamente fue requerida para que presentara en el pleito en cuestión mediante una demanda integrada, incumplió el requerimiento al limitarse en aportar en forma separada e individual cada uno de los documento que se le exigieron, concluyéndose entonces que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el hecho que no se le tramitar la demanda por las razones que registra el auto que inadmitió la demanda, para nada le impedía cumplir las exigencias allí contenidas; sin embargo no lo hizo y bajo tal omisión, debía aplicarse la consecuencia jurídica referida por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, el rechazo de la demanda. Acorde con lo expuesto, se negará el recurso propuesto, en tanto que el mismo se ajusta a los parámetros legales que rigen la materia.

En cuanto a la alzada propuesta, atendiendo al margen de la denominación dispuesta por la parte demandante sobre la naturaleza del proceso, debe considerarse que promovida la restitución a consecuencia de la mora en el pago de los arriendos, se negará el trámite del recurso propuesto bajo el entendimiento que la acción corresponde a un proceso de mínima cuantía, que debe tramitarse como un proceso sumario para el que no se tiene dispuesta la segunda instancia, conforme las orientaciones del artículo 384 del Código General del Proceso, que al

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002

³ Corte Constitucional, sentencia C-204 de 2003

respecto establece en su numeral 9º: Artículo 384.- Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: ... 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, contra la providencia del pasado veintidos (22) de junio, en el proceso SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que promueve contra el extremo demandado USSA SÁNCHEZ OSCAR WILLIAM, conforme se expuso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8548708b88d2cb8cc9e1a80f0c728a0887ebdb35b1e665ac634109d1484ae7f2**

Documento generado en 16/03/2023 09:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>